



Bogotá, 23/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20145500617921**



20145500617921

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO

CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228

SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19856** de **04/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **00019856** DEL 04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **12188** del **20 de agosto de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el N.I.T. **8001832581**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de

00019856

RESOLUCIÓN No. del 04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante No. 12188 del 20 de agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el N.I.T. 8001832581

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

1. El día 11 de mayo de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351233 al vehículo de placa **UFZ-624**, vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el N.I.T. 8001832581 por presuntamente transgredir el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con ésta vencida*"
2. Mediante Resolución No. 12188 del 20 de agosto de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el N.I.T. 8001832581, por presuntamente transgredir el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*".
3. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de septiembre de 2014, sin embargo, dentro del término legalmente conferido la empresa se abstuvo de hacer uso del derecho de defensa ya que no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351233 de fecha 11 de mayo de 2012.

00019856
RESOLUCIÓN No del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante No. 12188 del 20 de agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el N.I.T. 8001832581

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No.351233, del 11 de mayo de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el N.I.T. 8001832581, mediante Resolución No.12188 del 20 de agosto de 2014 se apertura investigación administrativa, por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con ésta vencida" y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa prestadora del servicio, principalmente la inexistencia o alteración

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante No. 12188 del 20 de agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el N.I.T. 8001832581

de los documentos que sustentan la operación del vehículo, en este caso permitir la prestación del servicio sin tarjeta de operación o con ésta vencida, para clarificar los hechos circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*².

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*³, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*⁴.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento correspondía a la Empresa investigada aportar las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para desvirtuar los cargos endigados.

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 351233 del 11 de mayo de 2012, con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso es la de permitir la prestación del servicio sin llevar la tarjeta de operación o con ésta vencida, que es un documento necesario para la prestación del servicio y el no portarlo acarrea sanción para la empresa como reza en la resolución 10800 de 2003, siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción por no llevar los documentos que sustenten la correcta prestación del servicio por parte de las empresas de transporte, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el IUIT al no cumplir con dicha documentación.

En razón de lo anterior exponemos:

² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

³ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁴ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

00019856

04 DIC. 2014

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante No. 12188 del 20 de agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el N.I.T. 8001832581

DECRETO 174 DE 2001

Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

ARTÍCULO 46.- DEFINICION. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.

DECRETO 3366 DE 2003

ARTÍCULO 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA

- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Así mismo, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte, los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

Al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber objeción alguna por parte de la vigilada sobre la autenticidad del documento y la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos (al no haber

00019856

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante No. 12188 del 20 de agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el N.I.T. 8001832581

aportado las pruebas pertinentes y conducentes) y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el N.I.T. 8001832581, es responsable de la conducta descrita en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con ésta vencida*" y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y, por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

00019856
RESOLUCIÓN No. del

0000100
04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante No. 12188 del 20 de agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el **N.I.T. 8001832581**

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, el vehículo no portaba extracto de contrato que le autorice prestar el servicio, y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el **N.I.T. 8001832581** por contravenir el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con ésta vencida" y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (05) SMLMV Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES Y MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) m/cte, a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el **N.I.T. 8001832581**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta DTN TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Código Rentístico 20 Cuenta corriente N° 219046042.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el **N.I.T. 8001832581** deberá entregar a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución

00019856

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante No. 12188 del 20 de agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el N.I.T. 8001832581

de fallo y el Informe Unico de Infracciones de Transporte número **351233** de fecha **11 de mayo de 2012** que originó la sanción.

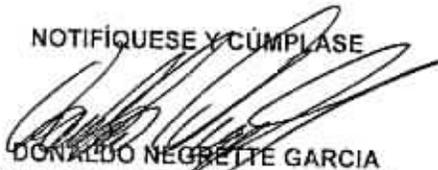
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR**, identificada con el N.I.T. 8001832581, conforme a lo señalado en la parte motiva, con domicilio en la ciudad de **SANTA MARTA - MAGDALENA** en la **CARRERA 100 N° 17 A 27 OFICINAS 227 Y 228, TELEFONO NO REGISTRA CORREO ELECTRONICO NO REGISTRA** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **04 DIC. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONALDO NEGRETE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luis Fernando Garibello- Coordinador Grupo IJIT
Revisó: Diana Mejía- William Paba
Revisó: Judicante
Proyectó: María Elena Vega V /Abogada Plan Contingencia

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
Sigla	COCVATUR
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matricula	9000505056
Identificación	NIT 800183258 - 1
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matricula	20130222
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 9999 - Actividad No Homologada CIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 10 NO. 12A-01
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CRA 100 NO. 17A-27 OF.227-228
Teléfono Fiscal	000000000000000000000000
Correo Electronico	00

[Ver Certificado](#)





Sticker de Devolución	
<p>472 Motivos de Devolución</p> <p><input type="checkbox"/> Desconocido</p> <p><input type="checkbox"/> Dirección Errada</p> <p><input type="checkbox"/> No Reclamado</p> <p><input type="checkbox"/> Refusado</p> <p><input type="checkbox"/> No Reside</p>	<p>OTROS</p> <p><input type="checkbox"/> Aportado Clausurado</p> <p><input type="checkbox"/> Cerrado</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número</p> <p><input type="checkbox"/> Faltado</p> <p><input type="checkbox"/> No Contactado</p> <p><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</p>
<p>Intento de entrega No. 1</p> <p>Fecha: 30/02/14</p> <p>Hora: _____</p> <p>Nombre legible del distribuidor: Juan Jairo</p> <p>C.C. 30007917</p> <p>Sector: 420515</p> <p>Centro de Distribución: 420515</p> <p>Observaciones: _____</p>	<p>Intento de entrega No. 2</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Hora: _____</p> <p>Nombre legible del distribuidor: _____</p> <p>C.C. _____</p> <p>Sector: _____</p> <p>Centro de Distribución: _____</p> <p>Observaciones: _____</p>
<p>N-OP-DI-003-PR-021 / Versión 2</p> <p>F-9385</p>	

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 -
228
SANTAMARTA – MAGDALENA



REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección CALLE 63 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231273
Envío: RN029130791400

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
COOPERATIVA DE VIAJES Y
TURISMO
Dirección: CARRERA 100 No. 17A -
27 OFICINA 227 - 228

Ciudad: SANTA
MARTA, MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
16/12/2014 12:05:12
No. Verificación corp: 02028 del 25/03/13
No. de Reserva Interno: 02028 del 05/03/13

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615